



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

2 de julio de 2013

INSTITUCIONES DE SEGUROS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.194/2013

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.1185/02-07-2013 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SS No.1185/02-07-2013.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que por mandato de la Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; y otras instituciones financieras y actividades, haciendo cumplir las leyes, con sujeción a que en tales actividades se respeten los derechos de los usuarios de los servicios ofrecidos por las instituciones supervisadas, para lo cual le corresponde dar trámite a las reclamaciones o quejas que le presenten los usuarios de los servicios prestados por las instituciones Supervisadas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió Resolución SS No.763/06-05-2013 de fecha 6 de mayo de 2013, que en su parte conducente resuelve: “1. Declarar sin lugar la solicitud presentada por el licenciado Mario Batres Pineda, en su condición de Gerente General de Seguros Crefisa, S.A., contraída a pedir la inscripción para operar en el país, de la sociedad SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior que al efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, por no cumplir con la calificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente, como lo señala el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior. 2. Notificar la presente Resolución al licenciado Mario Batres Pineda, Gerente General de Seguros Crefisa, S.A., y en representación de la sociedad SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., para los efectos legales correspondientes. 3. Comunicar lo resuelto a las Instituciones de Seguros, para los efectos legales correspondientes.”.

CONSIDERANDO (3): Que el 27 de mayo de 2013, el abogado Marco Antonio Batres Pineda, actuando en su condición de Apoderado Legal de la sociedad Seguros Crefisa, S.A. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución SS No.763/06-05-2013, argumentando que es violatoria de normas al Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior y en general con evidente infracción al ordenamiento jurídico, conforme a los hechos y consideraciones legales siguientes: “*Son evidentes los agravios que dicha resolución causa a mi representada ya que pretende obligarla a cancelar una operación lícita que ha venido realizando a partir del año dos mil seis, en flagrante violación a la normativa derivada del Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior.- De la lectura de la resolución que recurro, se desprende que esa Honorable Comisión ha incurrido en un error, que podría causar grandes perjuicios a mi representada, si no se procede a revocar la resolución de mérito, ya que, para conocimiento de esa Comisión, en el período que se inició el 1 de enero de 2012 y hasta el 30 de marzo de 2013 al grupo de compañías de Colgate Palmolive se le facturó un primaje de L405,761.13 por Seguro*”.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Colectivo de Vida y L1,993,173.41 en Seguro Médico Hospitalario. Seguros de Occidente por otra parte, reembolso a favor de mi representada la cantidad de L1,255,902.49 por reclamos representados por los asegurados dentro de la cobertura de Seguro Médico Hospitalario.- Aclaro que en el Seguro de Vida no hubo reclamación alguna.- Considero que esa Comisión debe analizar que la operación de FRONTING se ha manejado con muy buen suceso, por lo que de mantener el criterio sustentado en la resolución ya referida, equivaldría a causar perjuicio no solo al asegurado sino a los empleados que con dicho grupo de empresas labora en la actualidad. Es preciso señalar que la resolución recurrida fue emitida considerando a la SOCIEDAD SEGUROS DE OCCIDENTE como una empresa reaseguradora internacional, lo cual no está dentro de la realidad, como lo demostraré con los siguientes argumentos: a) Seguros de Occidente es una sociedad legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, debidamente autorizada para operar en seguros de aquél país; b) La empresa transnacional Colgate Palmolive mantiene una oficina regional en la ciudad de Guatemala que maneja la operación para todo Centroamérica, precisamente para poder controlar la operación de seguros en Honduras, Seguros de Occidente que son los aseguradores de aquella empresa, recurrieron a mi representada para realizar una operación de fronting que se inició en el año 2006; c) Como consecuencia de la entrada en vigencia del Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior, en acatamiento de las disposiciones contenidas en el CAPITULO V del prenotado reglamento y específicamente en conformidad con lo estipulado en el artículo 18 que cito literalmente "Podrán realizar operaciones fronting, aquellas instituciones a quienes se les haya solicitado por parte del asegurado o afianzado o por una compañía de seguros denominada compañía instructora que se encuentre radicada fuera del país, razón por la cual ésta no puede realizar operaciones de aseguramiento en Honduras. La institución de seguros nacional, en este caso denominada compañía fronting, emitirá la póliza o fianza a cambio de una comisión," mi representada mantiene una relación contractual en el negocio del seguro con la empresa SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A, domiciliada en Guatemala, es más, el vínculo que las une data del año 2006 aún cuando no estaba en vigencia el mencionado reglamento.- Debo aclarar que el 19 de agosto de 2010 acatando la normativa relacionada, mi representada procedió a solicitar a la COMISIÓN la inscripción de Seguros de Occidente, acompañando la documentación correspondiente, infortunadamente la solicitud no obtuvo respuesta alguna, por lo que mi poderdante consideró que no existía objeción alguna para la continuación de la operación de fronting. Cabe mencionar que a raíz del examen de las operaciones de mi representada en base a los Estados Financieros al 30 de junio de 2012, la comisión delegada por la Superintendencia para que cumpliera su cometido, estableció que mi representada debería proceder al registro de Seguros de Occidente como reasegurador de la operación citada, razón por la cual el once de febrero del corriente año mi patrocinada procedió nuevamente a enviar la documentación actualizada de dicha compañía para realizar el registro correspondiente. Debo aclarar que SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A, no es un reasegurador internacional y si bien es cierto que se solicitó su registro ante la Honorable Comisión de Bancos y Seguros, no es menos cierto que la intención de mi representada al solicitar su registro se enmarca en lo estipulado en el artículo 18 y demás aplicables del Capítulo V, en el cual se regulan las operaciones FRONTING y no como lo pretende hacer la Comisión, que se fundamenta en base a lo establecido en el artículo 29 CAPITULO VI del citado reglamento, que establece "Las instituciones de Reaseguro que deseen operar en el país, serán inscritas en el Registro de la Comisión, acompañando, además del formato provisto para dicho registro, los siguientes documentos.....). De manera pues que según la resolución que impugno, a la empresa Seguros de Occidente se le pretende aplicar un procedimiento como si se tratara de la inscripción de Reaseguradoras "normales" que se dedican específicamente al negocio del REASEGURO, pero en el presente caso, el negocio que mi representada y Seguros de Occidente realizan, está enmarcado en las normas que rigen las operaciones fronting, claramente enmarcados en lo que establecen los artículos 18 y demás aplicables del CAPITULO V de dicho reglamento. Aún cuando soy reiterativo en los argumentos que sirven de fundamento al presente recurso. Debo dejar claramente establecido mediante la argumentación expuesta en el presente recurso de reposición que SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A, no es una empresa reaseguradora internacional, y que si bien se solicitó su inscripción en el registro que lleva esa Honorable Comisión, se hizo en aplicación



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

de las normas contenidas en el CAPITULO V del tantas veces mencionado reglamento y no en el Artículo 29 del Reglamento antes citado.”.

CONSIDERANDO (4): Que la Superintendencia de Seguros y Pensiones en fecha 18 de junio de 2013 en su análisis técnico determinó: “*Que en relación al argumento de Seguros Crefisa, S.A., que “.....a raíz del examen de las operaciones de mi representada en base a los Estados Financieros al 30 de junio de 2012, la comisión delegada por la Superintendencia para que cumpliera su cometido, estableció que mi representada debería proceder al registro de Seguros de Occidente como reasegurador de la operación citada, razón por la cual el once de febrero del corriente año mi patrocinada procedió nuevamente a enviar la documentación actualizada de dicha compañía para realizar el registro correspondiente.*” Nos permitimos afirmar que en el informe emitido por esta Comisión Nacional de Bancos y Seguros con cifras al 30 de junio de 2012 y notificado al licenciado Mario Batres Pineda el 7 de diciembre de 2012; no especifica en ninguno de sus puntos la exigencia de inscribir a SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior; por lo tanto, no se acepta este argumento. En relación al argumento de SEGUROS CREFISA, S.A., que expresa que: “*Son evidentes los agravios que dicha resolución causa a mi representada ya que pretende obligarla a cancelar una operación lícita que ha venido realizando a partir del año dos mil seis, en flagrante violación a la normativa derivada del Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior.*” Para dar respuesta a lo anterior, citamos la Resolución SS No.763/06-05-2013, la cual en su parte resolutive RESUELVE: “*1) Declarar sin lugar la solicitud presentada por el licenciado Mario Batres Pineda, en su condición de Gerente General de SEGUROS CREFISA, S.A., contraída a pedir la inscripción para operar en el país, de la sociedad SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior que al efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, por no cumplir con la calificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente, como lo señala el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior. 2) Notificar la presente Resolución al licenciado Mario Batres Pineda, Gerente General de Seguros Crefisa, S.A., y en representación de la sociedad SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., para los efectos legales correspondientes. 3) Comunicar lo resuelto a las Instituciones de Seguros, para los efectos legales correspondientes. 4) La presente Resolución es de ejecución inmediata.*” Como comprobamos, en dicha Resolución, en ningún momento se le ordena u obliga a SEGUROS CREFISA, S.A., a cancelar la operación fronting que mantiene con SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., puesto que bien sabemos que en las operaciones fronting, no se obliga en el Reglamento de Operación y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior a las Compañías Instructoras (Seguros de Occidente) a inscribirse en el Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior. Por lo tanto, este argumento tampoco es válido.

CONSIDERANDO (5): Que la Resolución SS No.763/06-05-2013, emitida por esta Comisión Nacional de Bancos y Seguros, obedece a dar respuesta a la solicitud de inscripción de la sociedad SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., como **REASEGURADOR**, según se evidencia en el documento firmado por el ingeniero Mario Roberto Valdeavellano Muñoz, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Seguros de Occidente, S.A., de fecha 9 de julio de 2010, en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior; presentada a esta Comisión, por el licenciado Mario Batres Pineda, Gerente General de SEGUROS CREFISA, S.A.; por lo tanto, al no cumplir esta sociedad los requisitos expuestos en el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior en su Artículo 29, para operar en el país como una Institución de reaseguro, es correcta la resolución de tal petición.

CONSIDERANDO (6): Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo se solicitó el correspondiente dictamen a la Dirección de Asesoría Legal, quien fue de parecer porque se declare SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado Marco Batres Pineda, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil SEGUROS CREFISA, S.A., en virtud de que dicho recurso de reposición no aporta nuevos



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

elementos que pudieran servir de fundamento para revocar, enmendar o modificar la resolución recurrida y en consecuencia procede se ratifique en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 80, 82, 90, 245 numeral 31 y 321 de la Constitución de la República; 1, 6 y 13 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 72, 135 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en sesión del 2 de julio de 2013;

RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el abogado Marco Antonio Batres Pineda, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil SEGUROS CREFISA, S.A., contra la Resolución SS No.763/06-05-2013, de fecha 6 de mayo de 2013, en virtud que en dicho recurso de reposición no se formulan razones técnicas o legales válidas para anular, revocar, enmendar o modificar la resolución recurrida; ya que la sociedad SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro, para operar en el país como una Institución de Reaseguro Internacional.
2. Ratificar en todas y cada una de sus partes la Resolución SS No.763/06-05-2013 de fecha 6 de mayo de 2013, por estar conforme a derecho.
3. Notificar la presente Resolución al abogado Marco Antonio Batres Pineda, Apoderado Legal de la sociedad SEGUROS CREFISA, S.A. y en representación de la sociedad SEGUROS DE OCCIDENTE, S.A., para los efectos legales correspondientes.
4. Comunicar lo resuelto a las Instituciones de Seguros, para los efectos legales correspondientes.
5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General